



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE
CALLE 11 NRO. 5-67 PISO 3 TELEFAX: 2142006
J01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA No. 085 de 2024
(Audiencia Pública No.085)

LUGAR Y FECHA: Cartago, Valle, agosto 08 de 2024

CASO: 76-147-31-05-001-2021-00158-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

INICIO AUDIENCIA: 10:00 a.m. agosto 08 de 2024

FIN AUDIENCIA: 10:30 a.m. agosto 08 de 2024

INTERVINIENTES:

JUEZ: ÁLVARO ALONSO VALLEJO BUENO

DEMANDANTE: MARIA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO

DEMANDADOS: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A Y
OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.

LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS CONFIANZA Y SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR.

Se constituye el Juzgado en audiencia de que trata el art.
77 del CPTSS.

Se registra la asistencia de las partes y sus apoderados.

Por auto 957 se reconoce personería a la apoderada sustituta de Aseguradora Confianza.

Se convoca a audiencia de conciliación por auto 958 y se declaró fracasada.

Ante la falta de ánimo conciliatorio, se continuaron con las demás etapas previstas en el art. 77.

Por auto No. 959, se rechazó de plano la nulidad procesal propuesta por el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar.

No hubo excepciones previas propuestas, las formuladas son de mérito que se resolverán en la sentencia.

No se adoptaron medidas de saneamiento.

Por auto 962 fijó el litigio se centra en resolver los puntos no aceptados tanto por los demandados, como por los llamados en garantía demandados, así mismo lo. Si entre la demandante y la codemandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. existió contrato de trabajo. En caso afirmativo se determinarán los extremos cronológicos y los salarios devengados. 2o. Si la demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud al momento de terminarse la presunta relación laboral y si hay lugar a que sea reintegrada a su empleo. 3o. Si el demandado Operador de Servicios Excelsior S.A.S está obligado a responder solidariamente por las obligaciones que inicialmente le corresponderían a Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. 4o. Si las llamadas en garantía están obligadas a responder por eventuales condenas en contra de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

Notificado en Estrados

Por auto se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1°. Documental. Se decretó la prueba documental aportada con la demanda.

2°. Interrogatorio de parte respecto de los representantes legales de las entidades demandadas.

3°. Testimonial. Se decretó el testimonio de Julián Andrés García González, Jhon Jairo Castaño Henao, José Pérez Cano, Diana Milena Cano, Cievel Antonio Murillo Posada, Carlos Andrés Ordóñez y Darío González.

4°. Se negó la prueba de oficio y el aporte de pruebas documentales por no reunir los requisitos del art. 266 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA.

1o. Documental. Téngase como pruebas las allegadas tanto con la contestación a la demanda como con los llamamientos en garantía.

2o. Requerimiento. Requiérase a la demandante para que informe la entidad financiera en la cual tenía la cuenta de nómina y a través de la cual el Operador de Servicios Excelsior S.A.S. realizaba el pago de salarios y prestaciones sociales como trabajadora. Se concede el término de tres días para que allegue, por escrito, tal información.

3o. Oficios. A) Líbrese oficio con destino a la Administradora de Fondos de Cesantías Protección y al Fondo Nacional del Ahorro para que alleguen respuesta al derecho de petición por medio del cual se allegue certificación de la consignación de las cesantías a favor de la demandante realizada por el empleador Operador de Servicios Excelsior S.A.S. para los períodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Al oficio adjúntesele copia de las peticiones elevadas por el apoderado de Supertiendas y

Droguerías Olímpica. B) Líbrese oficio a la entidad financiera, que informe la demandante donde tenía registrada la cuenta de nómina, para que allegue certificación donde se acrediten los pagos realizados durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por el Operador de Servicios Excelsior S.A.S. identificado con NIT 900.445.786-5, a favor de la señora María Esberla Gómez Castaño, identificada con C.C. 31.330.513.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A.

10. Documental. Téngase como pruebas las allegadas tanto con la contestación a la demanda como con los llamamientos en garantía.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta esta prueba respecto de la demandante.

3. Testimonial. Decrétese esta prueba respecto del señor Manuel Fernando Rodríguez Soto.

4. Declaración de parte. Niéguese la práctica de esta prueba respecto del representante legal de la sociedad petitoria de la prueba, toda vez que el objeto de esta prueba es obtener la confesión que la contraparte pretendería, de ahí que se la solicita la parte misma es dable suponer que sería tanto como reiterar lo que ya dijo en su defensa, restándole celeridad y eficacia al trámite del proceso.

5. Exhibición de documentos respecto de las entidades demandadas. Niéguese prueba toda vez que la solicitud no reúne los requisitos exigidos por el art. 266 del C.G.P. y que son la expresión de los hechos que se pretende demostrar, la afirmación de estar en poder de los llamados a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, requisitos que no cumple la petición.

PRUEBA DE OFICIO.

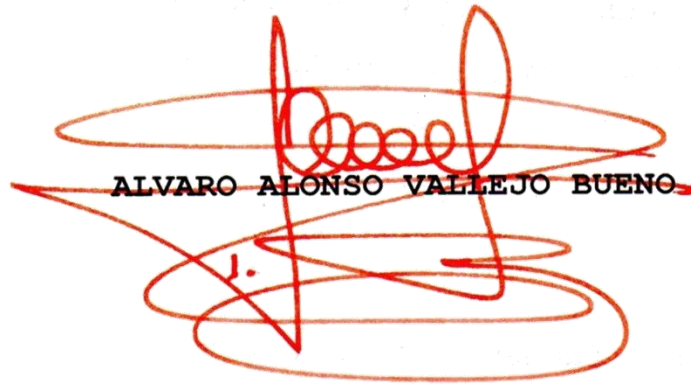
Decrétese como prueba de oficio la documental allegada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y adosadas en el archivo digital 22.

Notificado en Estrados.

Por auto 963 se convocó para audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del CPTSS, el día 6 de febrero de 2025 a las 10 a.m.

Notificado en Estrados

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.